

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en causa RIT I-520-2024, caratulada "Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público con Inspección Provincial del Trabajo de Santiago", seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió acoger el reclamo interpuesto por la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público en contra del Oficio Ordinario N° 1301-19832/2024 de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, en el que se observó la renovación del Directorio Regional Metropolitano Oriente de la referida asociación, ordenándose dejar sin efecto las observaciones contenidas en dicho oficio y se dispuso proceder al registro de la renovación del Directorio Regional Metropolitano Oriente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público, sin costas.

Contra dicho fallo recurrió la parte reclamada, Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, representada por la abogada Paloma Loreto Segovia Pérez, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción de ley, por errónea interpretación y aplicación del artículo 17 de la Ley 19.296, lo que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que recurre de nulidad la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, representada legalmente por don Guillermo Reyes Arredondo, Inspector Provincial del Trabajo, parte reclamada en el presente procedimiento, invocando como causal de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente por errónea interpretación y aplicación del artículo 17 de la Ley N° 19.296.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXBCCHPLSU

Fundamenta su recurso señalando que la sentencia impugnada incurre en una errónea interpretación del artículo 17 de la Ley 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado. Explica que la infracción de ley puede manifestarse en tres situaciones: contravención formal, cuando la resolución impugnada contradice el mandato establecido por el legislador; falta de aplicación de la ley, cuando el tribunal omite aplicar una ley relevante para la resolución del caso; e interpretación errónea de la ley, cuando el juez no interpreta las normas conforme a las reglas de hermenéutica legal establecidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, o cuando su interpretación vulnera dichas disposiciones.

Sostiene que la norma decisoria litis que toma el tribunal a quo para resolver la controversia corresponde principalmente al artículo 17 de la Ley 19.296, estableciendo el fallo que dicho artículo *"en caso alguno limita en forma expresa la posibilidad de que haya solo un directorio por región, es más, admite de que haya directorios formados por provincia, por lo que no se vislumbra que esta interpretación restrictiva que hace el servicio sea procedente"*. Argumenta que esta constituye una *"interpretación errada de la norma, pues se desconoce el claro sentido de la ley, toda vez que literalmente el precepto legal señala la posibilidad de inscribir un directorio, dando cuenta que la cantidad de directores dependerá de la cantidad de socios inscritos según sea la división regional o provincial."*

Que en sustento de su posición, transcribe el artículo 17 de la Ley 19.296, que dispone: *"Artículo 17.- Las asociaciones serán dirigidas por un director, quien actuará en calidad de presidente, si reunieren menos de veinticinco afiliados; por tres directores, si reunieren desde veinticinco a doscientos cuarenta y nueve afiliados; por cinco directores, si reunieren desde doscientos cincuenta a novecientos noventa y nueve afiliados; por siete directores, si reunieren desde mil a dos mil novecientos noventa y nueve afiliados, y por nueve directores, si reunieren tres mil o más afiliados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de un servicio o repartición de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, que completaren algunos de los quórums establecidos en el artículo*



13, podrán elegir el número de directores que las normas del inciso anterior les permitan y conformar un directorio que representará a la asociación nacional en la respectiva región o provincia". Destaca en el arbitrio que el texto legal utiliza el singular al referirse a "un directorio" que representará a la asociación en "la respectiva región o provincia".

Invoca la historia de la Ley 19.296, específicamente el Informe presentado por la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados de fecha once de marzo del año mil novecientos noventa y tres, donde se describe la minuta de ideas matrices o fundamentales del proyecto. En relación al artículo 17, se describe lo siguiente: "Su artículo 17 establece el número de directores con que podrá contar las asociaciones de funcionarios, el que fluctúa entre uno y nueve, de conformidad a las distintas cantidades de afiliados con que cuenten y que el mismo texto se encarga de precisar. No obstante, en las condiciones especiales que se señalan en el inciso segundo, el personal de un servicio o repartición, de carácter nacional, perteneciente a una provincia o región, podrá elegir el mismo número de directores que le posibilite la aplicación de la regla indicada precedentemente, para que lo represente en la región o provincia que corresponda". La recurrente enfatiza que tanto el texto legal como la historia legislativa utilizan el singular, refiriéndose a "un directorio" y "la región o provincia que corresponda".

Argumenta que a pesar de que se refleja un sentido natural y obvio en torno a lo que se entiende por región como una unidad administrativa, la Dirección del Trabajo tiene sus normas orgánicas establecidas en el DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyo artículo 1 letra b) faculta al servicio para "Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo". Sostiene que mediando facultad legal de interpretación técnica, este servicio ha fijado el alcance de la Ley 19.296, señalando que no es jurídicamente procedente que existan dos directorios en la misma región, conforme al Dictamen N° 2401/43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno; y que las divisiones territoriales se refieren a las provincias y regiones del país conforme a la división político-administrativa, sin importar la estructura



interna del servicio, según el Dictamen N° 5208/085 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

Sostiene que de haberse realizado una interpretación correcta del artículo 17 de la Ley N° 19.296, considerando su redacción literal donde se refiere solo a "un directorio" en el contexto de una región específica del país, y atendiendo además a la interpretación reiterada del servicio que cuenta con la facultad legal de fijar el sentido y alcance a la legislación laboral, según ha establecido que la división por región debe entenderse conforme a la organización político-administrativa nacional, se habría evitado la errónea interpretación de ley del fallo. Argumenta que esto no implica una restricción a la autonomía y libertad sindical, sino más bien un ajuste necesario al marco legal vigente.

Manifiesta que el vicio denunciado ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que, de realizarse una adecuada interpretación de la legislación conforme a su texto claro, su historia normativa y con pleno respeto al organismo técnico facultado legalmente para emitir dictámenes en la materia, el resultado habría sido el rechazo íntegro del reclamo, confirmando en su totalidad el Oficio Ordinario N° 1301-19832/2024 impugnado. Argumenta que dicho oficio, en ningún caso, prohibió la inscripción de la renovación del Directorio, sino que únicamente buscó ajustar el procedimiento a derecho, sin que sea procedente dividir su renovación en sectores de la Región Metropolitana.

Termina solicitando que se acoja el presente recurso, se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo mediante la cual se rechace el reclamo judicial interpuesto, manteniendo firme el Oficio Ordinario N° 1301-19832/2024 de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, en que se observó la renovación del Directorio Regional Metropolitano de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público, emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.

SEGUNDO: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual



evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa. Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el que está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y solo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que la sentencia aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención



formal de la ley –aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; estamos en presencia de una errónea interpretación de la ley –cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

QUINTO: Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, debiendo el recurrente indicar que modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

SEXTO: Que, en la especie, el recurrente construye su cuestionamiento señalando que la sentenciadora ha realizado una errónea interpretación y aplicación del artículo 17 de la Ley N° 19.296 lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo anterior debido a que expresamente indica que cada región ha de contar con “*Un Directorio*”. Al efecto indica que “*mediando facultad legal de interpretación técnica, este Servicio ha fijado alcance de la Ley 19.296, señalando someramente “que no es jurídicamente procedente que existan dos directorios en la misma región” –Dictamen N° 2401/43 (19.10.2021)-; y que “las divisiones territoriales se refieren a las provincias y regiones del país conforme a la división político-administrativa, sin importar la estructura interna del servicio”- Dictamen N° 5208/085 (24.12. 2014)-.*”

Sostiene que de realizar una adecuada interpretación de la legislación conforme a su texto, historia y dictámenes del organismo técnico facultado



legalmente para emitirlos, el resultado habría sido el rechazo íntegro del reclamo.

SÉPTIMO: Que al efecto esta Corte debe tener presente lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.926, que indica *“Las asociaciones serán dirigidas por un director, quien actuará en calidad de presidente, si reunieron menos de veinticinco afiliados; por tres directores, si reunieren desde veinticinco a doscientos cuatro y nueve afiliados; por cinco directores, si reunieren desde doscientos cincuenta a novecientos noventa y nueve afiliados; por siete directores, si reunieren desde mil a dos mil novecientos noventa y nueve afiliados, y por nueve directores, si reunieren tres mil o más afiliados.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de un servicio o repartición de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, que completaren algunos de los quórum establecidos en el artículo 13, podrán elegir el número de directores que las normas del inciso anterior les permitan y conformar un directorio que representará a la asociación nacional en la respectiva región o provincia.”

Así también lo dispuesto en el artículo 1º del citado cuerpo normativo que indica *“Reconócese, a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades y del Congreso Nacional, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas.”*

Esta Corte, observa que la juez a quo interpreta de manera adecuada las normas ya citadas, por cuanto tal como lo plasma en el considerando noveno del fallo que se revisa efectivamente el legislador permite que existan *“directorios formados por provincia”*, por ende, *“no se vislumbra que esta interpretación restrictiva que hace el servicio sea procedente, al menos en este caso, más aún si se analiza el artículo a la luz de los principios de libertad y autonomía sindical, y certeza jurídica.”*

OCTAVO: Que, atendida la legislación expresada en las motivaciones precedentes es menester tener en consideración que la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la cual regula y



organiza al ente persecutor en lo referente a la estructura de ese servicio, por ende, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 12 y 28, ambos del cuerpo normativo orgánico constitucional ya mencionado, y es así, como la primera disposición da cuenta de la forma como se organiza el ministerio público, y al efecto considera una Fiscalía Nacional y en Fiscalías Regionales. Y de acuerdo a la segunda norma, se establece que existirá un fiscal regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la cual existirán cuatro fiscalías regionales.

Pues bien se puede concluir tal como lo colige el tribunal de la instancia que el servicio –ministerio público- mantiene esta estructura, que otorga su Ley Orgánica Constitucional, por medio de la cual se subdivide en cuatro Fiscalías Regionales la Región Metropolitana, todo lo cual vinculado a las normas ya citadas de la Ley 19.927 y lo dispuesto en el artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual la asociación cumple con los requisitos legales,

NOVENO: Que, así las cosas, esta Corte no advierte la infracción a las normas legales denunciadas, pues en concreto, más que un error en la interpretación de las disposiciones que alega vulneradas el reclamante, existe una discrepancia de éste con el razonamiento y fundamento que plantea el tribunal en el fallo que se revisa y por medio del cual acogió el reclamo planteado por la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, tal cuestionamiento no podrá prosperar, motivo por el cual la causal de nulidad será desestimada por carecer de fundamento.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** sin costas, el recurso de nulidad deducido por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, representada por don Guillermo Reyes Arredondo, Inspector Provincial del Trabajo, parte reclamada, contra la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-520-2024, caratulados



"Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público con Inspección Provincial del Trabajo de Santiago", la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactor ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón, quien no firma por estar con feriado legal.

Ingreso Corte Rol N°4340-2024. Laboral-Cobranza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXBCCHPLSU

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Sergio Córdova A., quien no firma por estar con feriado legal y Abogada Integrante Francisca Amigo F. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXBCCHPLSU